



Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**ACCIÓN DE TUTELA**

RADICADO No. 680014105002-2023-00382-00  
ACCIONANTE: IBETH CAROLINA CASTAÑEDA TAMAYO C.C. 1.020.426.352  
ACCIONADO: DIRECCION DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE RESTREPO (META)  
SECRETARIA DE HACIENDA-OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL  
MUNICIPIO DE RESTREPO (META)  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**ASUNTO A DECIDIR**

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a emitir Sentencia de Primera Instancia en lo que en Derecho corresponda dentro de la **Acción de Tutela** radicada la numero 680014105002-2023-00382-00, instaurada por la señora **IBETH CAROLINA CASTAÑEDA TAMAYO**, identificada con la C.C. 1.020.426.352, en contra de **DIRECCION DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE RESTREPO (META)** y **SECRETARIA DE HACIENDA-OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE RESTREPO (META)** vinculado para lo de su cargo, por considerar vulnerado su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**.

## HECHOS

Manifestó la accionante en su narración de los hechos que las autoridades de impuestos territoriales del MUNICIPIO DE RESTREPO, que en este caso sería la SECRETARIA DE HACIENDA- OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE RESTREPO (META) proferieron una liquidación de aforo para cobrar conceptos de impuesto que ya están prescritos, del vehículo de placas DYQ-082 de propiedad del señor RONAL ORLANDO MORENO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) cónyuge de la accionante.

Alega la actora que esta liquidación de aforo no procede para el cobro de impuestos de vehículos, ya que el contribuyente no está obligado a declarar este impuesto, sino que es la administración de impuesto territorial la que debe liquidarlo.

Que la liquidación de aforo se puede proferir dentro de los 5 años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y la prescripción del impuesto solo inicia con la firmeza de la declaración de aforo, lo que implica que las entidades territoriales están recurriendo a esta maniobra para burlar la prescripción de la acción de cobro.

## PETICIONES

Tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar a SECRETARIA DE HACIENDA- OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE RESTREPO (META) se declare la extinción de las obligaciones tributarias de los periodos comprendidos del año 2012, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 correspondientes al vehículo de placas DYQ-082.

## **ACTUACIÓN JUDICIAL**

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 23 de octubre de 2023 en contra de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE RESTREPO (META), ordenando correr traslado a la accionada a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronunciara al respecto.

Mediante auto de 3 de noviembre de 2023, se ordenó vincular a la SECRETARIA DE HACIENDA-OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE RESTREPO (META) otorgándole el termino de 4 horas para descorrer traslado del presente tramite.

La accionada DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE RESTREPO (META) allegó pronunciamiento indicando no ser la entidad encargada de realizar los cobros por concepto de mora en el impuesto de vehículos, correspondiendo esta labor a SECRETARIA DE HACIENDA-OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE RESTREPO (META).

Una vez notificada en debida forma del presente trámite y transcurrido el termino otorgado, la accionada SECRETARIA DE HACIENDA-OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE RESTREPO (META) no allegó pronunciamiento.

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA**

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, la

legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, como la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

### **De la legitimación del Juez de Tutela para asumir el conocimiento de las diligencias.**

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra DIRECCION DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE RESTREPO (META) y SECRETARIA DE HACIENDA-OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE RESTREPO (META) vinculado para lo de su cargo, y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 1983 de 2017, se advierte claramente que es procedente esta acción contra estas entidades, siendo este Despacho competente para resolverla, teniendo en cuenta el domicilio de la accionante y el lugar donde está ocurriendo la vulneración de los derechos de los cuales se invoca su protección.

### **De la legitimación por activa.**

En el presente caso concurre a la señora IBETH CAROLINA CASTAÑEDA TAMAYO a solicitar la defensa de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, en contra de la DIRECCION DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE RESTREPO (META) y de la SECRETARIA DE HACIENDA- OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE RESTREPO (META), argumentando que se le está realizando en pocas palabras un cobro de lo no debido, al realizarse un cobro de impuestos prescritos

respecto del vehículo de placas DYQ-082 de propiedad del cónyuge fallecido de la accionante, el señor RONAL ORLANDO MORENO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.).

Alega la actora que la entidad accionada no esta facultada para emitir este tipo de actos administrativos para obtener el cobro de impuestos de vehículos, adeudados por los contribuyentes.

Ahora bien, si bien la actora alega que dichos cobros le afectan de forma directa en calidad de cónyuge supérstite del señor RONAL ORLANDO MORENO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) ello no se logró probar, puesto que no se aportó ningún documento que pruebe el vínculo de la actora con el señor MORENO RODRIGUEZ, y por tanto una afectación ya sea al momento de realizar el trámite de sucesión o liquidación de sociedad conyugal o patrimonial.

En vista de lo anterior, no se cumple en el presente caso el requisito de legitimación por activa, al no probarse un interés directo o indirecto de la accionante con respecto al trámite de cobro coactivo del vehículo de placas DYQ-082 de propiedad del señor RONAL ORLANDO MORENO RODRIGUEZ que se tramita en la actualidad por parte de SECRETARIA DE HACIENDA- OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE RESTREPO (META).

#### **De la legitimación por pasiva.**

La parte pasiva en el presente trámite se encuentra conformada por la DIRECCION DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE RESTREPO (META) y de la SECRETARIA DE HACIENDA- OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE RESTREPO (META), de manera tal que al tener relación estas entidades con el objeto de las presentes diligencias, se entiende que las mismas se encuentran legitimadas por pasiva para ser vinculadas a este trámite de tutela.

#### **DE LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 del Decreto 2591 de 1991 indica la naturaleza subsidiaria de la acción de Tutela, la cual procede por regla general solo cuando se han agotado los medios legales pertinentes.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en Sentencia C-132 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RIOS:

*“El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.*

(...)

*La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado:*

*“En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).<sup>1</sup>*

*De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii)*

*el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”<sup>2</sup>*

*4.10. Como se observa, desde sus inicios hasta la actualidad la Corte Constitucional ha enseñado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, según sus pronunciamientos a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales llamados ordinarios es posible acudir al medio excepcional previsto en el artículo 86 superior, como ocurre cuando se trata de actos administrativos bien sean éstos subjetivos o de carácter impersonal, siempre y cuando los instrumentos judiciales comunes u ordinarios no cumplan con los criterios de eficacia e idoneidad requeridos para la adecuada protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.”*

Así las cosas, es de aclarar en primer lugar que la acción de tutela no sustituye un trámite ordinario, su única función es procurar la protección de derechos fundamentales, por tanto, el Juez de tutela no es el llamado para dirimir de fondo un conflicto suscitado entre dos o más partes, sino velar que no se afecte a los derechos del accionante.

Por lo tanto, no se justifica en este caso que la parte accionante hubiere acudido de forma primigenia a la acción de tutela previo al agotamiento de otras vías disponibles para la obtención de los resultados que espera con este trámite, dado que no se indicó la razón por la cual no se acudió previo a este trámite a la vía administrativa mediante una ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, que sería el medio idóneo para evaluar la totalidad de las pruebas que se lograren recaudar a lo largo del trámite procurando el agotamiento de las etapas procesales a que haya lugar, respetando así el debido proceso tanto de la parte demandante como demandada.

No es posible, por tanto, invocar la acción de tutela para solicitar la protección al debido proceso, sin siquiera invocar la norma que se está desconociendo, sin

tener el material probatorio completo y sin probar el interés que le asiste a la parte actora para invocar la afectación.

Por todo lo anterior, se tiene que en este caso no se cumple el requisito de subsidiariedad.

## DE LA INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA

En Sentencia T-246 de 2015 Magistrado Ponente: MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ se analiza el criterio de inmediatez en la acción de tutela determinando lo siguiente:

*La Sentencia SU-961 de 1999<sup>3</sup> dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo...*

*A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto<sup>4</sup>. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.*

*(...)*

*Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que*

*la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual<sup>5</sup>.*

*En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.*

*(...)*

*Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, “...en algunos casos, **seis (6) meses** podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de **2 años** se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”<sup>6</sup>.*

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso tampoco se cumple el requisito de la inmediatez teniendo en cuenta que no se dio ninguna razón por la cual pese a que el señor RONAL ORLANDO MORENO RODRIGUEZ falleció desde hace casi 3 años, solo hasta ahora se está realizando este trámite ante la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE RESTREPO (META).

## DE LA CARENCIA DE OBJETO EN LA ACCION DE TUTELA

Para abordar esta temática se trae a colación la Sentencia T-038 de 2019 con Magistrado Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, en la cual se señalan las causales para que se dé la carencia actual de objeto en la acción de tutela:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”<sup>1</sup>. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias<sup>2</sup>:*

*3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro<sup>3</sup>. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración<sup>4</sup> pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.*

*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante<sup>5</sup>. Dicha superación se*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-253 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), entre muchas.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. || La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló: “(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

<sup>4</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 6: “La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado),

*configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado<sup>6</sup>.*

*3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente<sup>7</sup>. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”*

## **DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

Ahora bien, en lo referente a la procedibilidad de la acción de Tutela contra actos administrativos, se trae a colación lo señalado en Sentencia T-957 de 2011 con Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO en la cual se expone lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad.*

*Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo*

---

entre otras.

<sup>6</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

<sup>7</sup> La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo las sentencias T-988 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-585 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-481 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos), entre otras.

*transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. Bajo esa orientación se pronunció la Corte en la Sentencia T-830 de 2004<sup>8</sup>, en los siguientes términos:*

*“El recurso de amparo sólo será procedente, en consecuencia, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo. El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente.”*

Aunado a lo anterior, en la citada providencia se define el debido proceso administrativo como *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”<sup>9</sup>. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”<sup>10</sup>.*

*En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones.*

*Siendo así, este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a*

---

<sup>8</sup> Este pronunciamiento fue reiterado, entre otras, en las sentencias T-912 de 2006, T-723 de 2008 y T-451 de 2010.

<sup>9</sup> Sentencia T-796 de 2006.

<sup>10</sup> Sentencia T-522 de 1992.

*conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.”*

### **CASO EN CONCRETO**

En el presente caso concurre la señora IBETH CAROLINA CASTAÑEDA TAMAYO a solicitar que ampare su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO en contra de la DIRECCION DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE RESTREPO (META) y SECRETARIA DE HACIENDA-OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE RESTREPO (META) vinculado para lo de su cargo, teniendo en cuenta que al parecer se está realizando un trámite inadecuado para el cobro de impuestos prescritos del vehículo de placas DYQ-082 de propiedad del señor RONAL ORLANDO MORENO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.).

La accionada DIRECCION DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE RESTREPO (META) descorrió traslado indicando no ser la competente para dar trámite al recaudo o cobros coactivos por concepto de impuestos de vehículos, correspondiendo esta labor únicamente a la SECRETARIA DE HACIENDA – OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE RESTREPO (META).

La SECRETARIA DE HACIENDA – OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE RESTREPO (META) una vez notificada en debida forma, dejó transcurrir en silencio el termino de traslado del presente tramite de tutela.

Ahora bien, como se analizó en apartes anteriores, en el presente caso la acción de tutela se torna improcedente por falta de cumplimiento de requisitos de LEGITIMACION POR ACTIVA, SUBSIDIARIEDAD e INMEDIATEZ, al no haberse aportado pruebas que logren demostrar el interés de la actora en el trámite de cobro coactivo que se lleva por parte de SECRETARIA DE HACIENDA – OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE RESTREPO (META) respecto del vehículo de placas DYQ-082 de propiedad del señor RONAL ORLANDO MORENO

RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), al no haberse indicado las razones por las cuales se acude a la acción de tutela de forma primigenia sin acudir al proceso administrativo con miras a obtener los resultados que se pretenden a través de este trámite y al haberse dejado pasar sin explicación alguna, casi 3 años desde el fallecimiento del señor MORENO RODRIGUEZ a la fecha sin haberse mostrado interés en el trámite de cobro coactivo objeto de estas diligencias. Al considerar este despacho judicial que no se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela y que tampoco se encuentra demostrado algún perjuicio irremediable o vulneración de derecho fundamental, que amerite la protección transitoria vía de la acción constitucional en el caso objeto de estudio.

## **CONCLUSION**

Con base en lo anterior, queda claro que ante la falta de configuración de los requisitos de legitimación por activa, subsidiariedad e inmediatez se torna improcedente la presente acción de tutela interpuesta por la señora IBETH CAROLINA CASTAÑEDA TAMAYO, razón por la cual no amerita realizar un estudio de fondo sobre la posible afectación a los derechos fundamentales invocados por la actora en su defensa a través de la presente acción.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** - **DECLARAR IMPROCEDENTE** la Acción de Tutela propuesta por la señora IBETH CAROLINA CASTAÑEDA TAMAYO, identificada con la C.C. 1.020.426.352, en contra de DIRECCION DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE RESTREPO (META) y SECRETARIA DE HACIENDA-OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE RESTREPO (META), por falta de legitimación por activa, subsidiariedad e inmediatez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia a la tutelante y al ente accionado a más tardar al día siguiente mediante oficio y si no es impugnada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase.**

El Juez,

**CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ**

**Firmado Por:**  
**Cristian Alexander Garzon Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 02**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca40a151f8b9516feb060489f5fa8789e1bedf885fc41bf714afb038c4ee718**

Documento generado en 07/11/2023 04:19:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**